

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, trece (13) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Radicado: 170012333002024-00211-00
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Caldas
Demandado: Corporación Autónoma Regional Caldas - Municipio de Palestina
Acto Judicial: auto interlocutorio 193

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Antecedentes

El 14 de mayo de 2024 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el expediente a esta Colegiatura Judicial, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a evitar los posibles riesgos y prevenir desastres en atención debido a la falta de canales receptores de aguas pluviales y la ausencia de rejillas que permiten la filtración de aguas, conforme a la visita realizada por el Comité de Atención y Prevención integral Guerreros de Arauca, en los barrios las Palmeras y Renán Barco, del corregimiento de Arauca, del municipio de Palestina.

Así mismo, se ordene a las entidades accionadas respecto a su competencia realizar actuaciones técnicas, administrativas, presupuestales que permitan mitigar y dar solución a la problemática que se presente en el sector.

En consecuencia, ante la situación particular que se presenta en el sector y el presunto peligro que se pueda presentar, en virtud del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 8 del artículo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la citada normatividad.

Vinculación

Se ordena vincular a la entidad Empocaldas ESP S.A., al tener bajo su responsabilidad las funciones de prestación del servicio de alcantarillado y acueducto en el Departamento de Caldas

Medida cautelar

Se ordenará a las entidades accionadas y vinculadas adoptar las medidas de carácter preventivas y conservativas, con el fin de cesar alguna afectación inmediata que pueda presentarse en el sector de acuerdo a la problemática informada en la demanda, conforme a las competencias legales.

En razón de lo expuesto,

Resuelve

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Acción de Popular promovido por **Defensoría del Pueblo Regional Caldas**, en contra de Corporación Autónoma Regional de Caldas Corpocaldas – Municipio de Palestina Caldas.

SEGUNDO: Se ordena la Vinculación de la empresa Empocaldas S.A. ESP.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y Ley 2213 de 2022, mensaje que contendrá copia de esta providencia:

- Al Director (a) de la Corporación Autónoma Corpocaldas -Corpocaldas (Arts. 159 y 198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Alcalde del Municipio de Palestina (Arts. 159 y 198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Director de la Empresa Empocaldas S.A., ESP, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

CUARTO: En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor DEFENSOR DEL PUEBLO, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

QUINTO: Una vez notificado, conforme lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que otorga el término de diez (10) días siguientes al envío de la notificación a través del buzón electrónico, término dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Para los fines de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998, la(s) parte(s) accionada(s) deberán **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de la publicación del aviso adjunto o de los principales datos del mismo, en la página web de la Rama Judicial, en la página web de la(s) entidad(es) demandada(s) u otros medios de comunicación electrónica como en las páginas webs. Ante la imposibilidad de lo anterior, se podrá recurrir a otros medios eficaces, tales como avisos a la comunidad, que se colocarán en el sector implicado. La parte demandante y las demandas deberán allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

OCTAVO: A efectos de esclarecer los supuestos fácticos de la demanda, conforme a la problemática de instabilidad de la ladera por filtración de aguas en las viviendas y el servicio de la red de alcantarillado, se procederá a realizar los siguientes requerimientos y ordenamientos:

- **Al Municipio de Palestina:** **i)** Deberá realizar una visita técnica al lugar donde se presentan los hechos objeto de la presente acción, con el fin de verificar si existe riesgo y desastres previsibles que afecten la vida de las personas que habitan y moradores del barrio predios de los barrios Las Palmeras y Renán Barco, **en las direcciones informadas en la demanda,** **ii)** Dentro del plazo de diez (10) días deberá allegar el informe donde se incluyan recomendaciones y gestiones que se deben adelantar por parte de la entidad.
- **Empresa Empocaldas S.A.:** **i)** Deberá realizar una visita técnica al lugar donde se presentan los hechos objeto de la presente acción, con el fin de verificar el estado de las redes de acueducto y alcantarillado. **ii)** Dentro del plazo de diez (10) días deberá allegar el informe donde se incluyan recomendaciones y gestiones que se deben adelantar por parte de la entidad.

NOVENA: Decrétese la medida cautelar, a efectos de dar cumplimiento en los términos ordenados.

Notifíquese y Cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

Constancia: el presente auto fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.